



EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE CONSECUTIVIDAD E IDENTIDAD FLEXIBLE EN EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO QUE ESTABLECÍA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN LOS PROCESOS ANTE LA JEP, CONDUJO A LA DECLARACIÓN DE SU INEXEQUIBILIDAD

III. EXPEDIENTE D-13200 - SENTENCIA C-590/19 (diciembre 5)
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

1. Norma acusada

LEY 1922 DE 2018
(julio 18)

Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz

ARTÍCULO 7o. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. En los procedimientos de competencia de la JEP en los que los comparecientes sean o hayan sido miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio de Defensa Nacional podrá intervenir.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 7º de la Ley 1922 de 2018.

3. Síntesis de la providencia

El examen de la Corte se circunscribió al cargo relativo al desconocimiento de los principios de consecutividad e identidad flexible en el trámite legislativo del artículo 7º de la Ley 1922 de 2018.

Revisado el curso que surtió en el Congreso de la República el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 1922 de 2018, la Corte pudo establecer que el artículo 7º que se impugna no estaba previsto en el proyecto radicado, ni como disposición normativa ni como tema general. Tampoco, se encontró referencia especial o específica a esta materia en las ponencias para primer debate de las comisiones primeras conjuntas, ya que el proyecto de ley se tramitó con mensaje de urgencia. Durante el debate en las sesiones conjuntas se presentaron numerosas proposiciones cuyo estudio fue asignado a una comisión accidental. Sin embargo, ninguna de las proposiciones hizo referencia a la participación o intervención institucional del Ministerio de Defensa, ni de las Fuerzas Armadas, ni de las Fuerzas Militares durante el proceso ante la JEP. Lo que sí se puso en consideración fue la supresión del artículo 7º del proyecto original, que preveía la intervención de las autoridades étnicas, propuesta que fue descartada por la Comisión Accidental. Sin embargo, durante el debate se presentó nuevamente la proposición de eliminación del artículo 7º, la cual fue aprobada, por lo que del texto original sobre la intervención de autoridades étnicas desapareció.

De igual modo, la Corte constató que en la misma sesión se planteó por primera vez el asunto de la intervención del Ministerio de Defensa en el proceso ante la JEP por parte del senador Horacio Serpa Uribe y el representante a la Cámara Hernán Penagos Giraldo, pero el debate concluyó sin que la proposición hubiese sido considerada, discutida o sometida a votación. Posteriormente, el artículo propuesto fue incluido en el Informe de Ponencia para segundo debate en la plenaria del Senado de la República, así como en el Informe de Ponencia para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, como sustitutivo del artículo 7º sobre intervención de autoridades étnicas, eliminado durante el debate en comisiones.

De acuerdo con los principios de consecutividad e identidad flexible, para que un proyecto se convierta en ley, requiere *(i)* ser tramitado en cuatro debates sucesivos en comisiones y plenarios y en tres debates, cuando existe mensaje de urgencia, porque el primer debate en las comisiones de Senado y Cámara es conjunto; y *(ii)* las modificaciones y adiciones que se introduzcan durante el segundo debate (art. 161 C.P.) deben tener relación con las materias discutidas en el primer debate, garantizando la identidad del núcleo temático a lo largo de todo el trámite.

Las Magistradas **Diana Fajardo Rivera** y **Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservaron la presentación eventual de aclaraciones de voto.

EN ATENCIÓN A QUE LA NORMA DEMANDADA QUE REGULABA EL NOMBRAMIENTO EN

